Esquel, de junio de 2014.-

------VISTO:----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 333 por el apoderado de la Compañía de Seguros y a fs. 334 por el demandado, los que fueran concedidos a fs. 336 en los términos del art. 70, último párrafo, del CPCC, Ley XIII N° 5; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Como reiteradamente lo ha resuelto esta Alzada, corresponde un análisis liminar de admisibilidad respecto al recurso intentado. Es que el juez del recurso es en definitiva el tribunal de apelación. Es la cámara quien decide si fue bien o mal concedido.----------

------*"La Cámara goza de potestad para efectuar, aún de oficio, un nuevo juicio de admisibilidad del recurso de apelación deducido, sin estar obligado por la voluntad de las partes, ni por la concesión efectuada por el juez de primer grado"* (SCMendoza, 17/06/99, *Olcese, Raúl A. y otros c. Banco Central,* LL Gran Cuyo, 1999-745). Como no podía ser de otra manera, es el criterio unánime de las Cámaras de Apelaciones de esta provincia (entre otros precedentes: CAN1, TW, 12/5/93, 000L 000029; CAS1, CR, 15/2/95, 000C 000028; CAS2, CR, 2/6/00, 000C 000057) y el sustentado por este Tribunal (entre otras, SIC N° 27/03, 66/05 CANO).-----

------2. El recurso de apelación interpuesto a fs 333 contra los honorarios regulados al perito fue concedido a fs. 336 *"en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4 y art. 70, último párrafo del CPCyC, Ley XIII N° 5"* cuando debió serlo únicamente conforme lo indica el art. 48 del Arancel. Mientras que el interpuesto a fs. 334 fue concedido conforme *"los términos del art. 70, último párrafo del CPCyC, Ley XIII N° 5"* siendo que correspondía en relación y con efecto suspensivo, atento al estadio procesal por el que transita la causa.----------

------No se trata de una cuestión menor, pues el instituto procesal del *"efecto diferido"* tiene por objeto evitar *"la paralización de la causa con sucesivas apelaciones y remisiones del expediente a cámara, que en lo posible debe conocerlo una sola vez, a fin de cumplimentar los principios de concentración y economía procesal"* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo,

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 272, Bs. As., 1999), circunstancia que no se da en la presente causa por haber finalizado con la homologación de un acuerdo celebrado por las partes.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) DECLARAR** mal concedidos, en cuanto a su efecto, los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, modificar lo decretado a fs. 336 y concederlos de la siguiente manera: **a)** el interpuesto a fs. 333 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, y **b)** el de fs. 334 en relación, debiendo dar cumplimiento el apelante, con lo establecido por el art. 248 de la Ley XIII N° 5, CPCC.----------

------**2°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-